

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**28517** *INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986.*

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

*Por cuanto el dia 10 de junio de 1985, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Convenio Internacional del Sistema armonizado de*

designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983.

*Vistos y examinados los veinte artículos de dicho Convenio, así como su anexo que forma parte del mismo,*

*Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,*

*Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntuamente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.*

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

### CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

Dado en Bruselas el 14 de Junio de 1983

#### PREFÁCULO

Las Partes contratantes del presente Convenio, elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera,

con el deseo de facilitar el comercio internacional,

con el deseo de facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente de las del comercio internacional,

con el deseo de reducir los gastos que ocasiona en el curso de las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos,

considerando que la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional reclama modificaciones importantes del Convenio de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950,

considerando igualmente que el grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos sobrepassa ampliamente el que ofrece la Nomenclatura anexa al Convenio citado,

considerando que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales,

considerando que el Sistema Armonizado será incorporado, en lo posible, a los sistemas comerciales de designación y clasificación de mercancías,

considerando que el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción, por otra,

considerando que debe mantenerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación Uniforme para el comercio internacional de Naciones Unidas,

considerando que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una Nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional,

considerando que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional,

considerando los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera,

considerando que, si bien el Convenio de la Nomenclatura se ha revelado como un instrumento eficaz para conseguir determinado número de estos objetivos, el mejor medio de llegar a los resultados deseados consiste en concluir un nuevo convenio internacional,

convienen lo siguiente:

#### ARTICULO I

##### DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

- por *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, llamado en adelante *Sistema Armonizado*: la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para Interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio;
- por *nomenclatura arancelaria*: la nomenclatura establecida según la legislación de una Parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios e la importación;

2. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opere por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, se compromete a hacer lo necesario para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de cinco años que vaya a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país o en cualquier otra fecha que estime necesaria, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado I del presente artículo.

3. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opere por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo aplicaría todas las subpartidas de dos cifras de una partida o ninguna, o bien, todas las subpartidas de un quinto de una partida o ninguna. En tales casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quintas y sextas correspondiente a la Parte del código del Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por "000", respectivamente.

4. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de presente artículo notificará al Secretario General, las subpartidas que no se aplique en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país y la notificará también las subpartidas que va a aplicar posteriormente.

5. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo podrá notificar, al Secretario General, que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicho país.

6. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones del presente artículo quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique,

ASISTENCIA TECNICA A LOS PAISES EN DESARROLLO

OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

  - las Partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguientes, o que las nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:
  - a) utilizar todas las partidas y subpartidas de Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;
  - b) aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Normas de las acciones, capítulos y subpartidas y no modificar el alcance de las nomenclaturas de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;
  - c) seguir al orden de numeración del Sistema Armonizado;
  - d) las Partes contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, en la medida en que tal publicación no quede excluida por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de las informaciones de origen coherentes o la seguridad nacional;
  - e) ninguna disposición del presente artículo obliga a las partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en la nomenclatura arancelaria, siempre que respectivas obligaciones preestablecidas en los apartados a) 19, a) 29, a) 30, anteriores en la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas.

2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1.) del presente artículo, las Partes contratantes podrán introducir las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

3. Sin perjuicio del presente artículo prohíbe a las Partes contratantes crear, en su propio sistema arancelario o estadístico, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y creditifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al presente Convenio.

ARTÍCULO 6  
APLICACIÓN PARCIAL POR LOS PAISES EN DESARROLLO

- 1.1. Cuálquier país en desarrollo que sea parte contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las autopartes del Sistema Armonizado, durante el tiempo que fueren necesarias, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus habilidades aduaneras.

1. Cualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.

3. Si el Comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará ante el Consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al apartado 3 del artículo 3 del Convenio por el que se crea el Consejo.

4. Las Partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

### ARTICULO 3 FUNCIONES DEL COMITÉ

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8, el Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a) proponer cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de las usuarios y la evolución de las técnicas o las estructuras del comercio internacional;
- b) redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado;
- c) formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado;
- d) reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado;
- e) proporcionar, de oficio o petición, información o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado a las Partes contratantes, a los Estados miembros del Consejo, así como a organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiado;
- f) presentar en cada sesión del Consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de emendadas, notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios;
- g) ejercer, en lo que se refiere al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el Consejo o las Partes contratantes puedan juzgar conveniente.

2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan implicaciones preunidasas se someterán a la aprobación del Consejo.

### ARTICULO 8 PAPEL DEL CONSEJO

1. El Consejo examinará las propuestas de enmienda al presente Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendaciones de acuerdo con el procedimiento del artículo 16, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea parte contratante del presente Convenio pida que todo o parte de dichas propuestas se deriven al Comité para un nuevo examen.

2. Las Notas explicativas, los Criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7, se considerarán aprobadas por el Consejo si, antes de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte contratante del presente Convenio hubiere presentado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

3. Cuando el Consejo dala ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones de apartado 2 del presente artículo, aprobará las citadas Notas explicativas, Criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte contratante del presente Convenio pida que se devuelva todo o parte al Comité para nuevo examen.

### ARTICULO 9 TIPOS DE LOS DERECHOS DE ADUANAS

Las Partes contratantes no contratarán, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiera al tipo de los derechos arancelarios.

1. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolvirá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas partes.

### RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

### ARTICULO 11 CONDICIONES REQUERIDAS PARA SER PARTE CONTRATANTE

Pueden ser Parte contratante del presente Convenio:

- a) Los Estados miembros del Consejo;
- b) Las Uniones aduaneras o económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todos o algunas de las materias reguladas por el presente Convenio; y
- c) cualquier Estado al que el Secretario General dirija una invitación con este fin conforme a las instrucciones del Consejo.

### ARTICULO 12 PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que cumpla las condiciones requeridas podrá ser Parte contratante del presente Convenio:

- a) firmándolo sin reserva de ratificación;
- b) depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado a reserva de ratificación;
- c) adheriéndose a él después de que el Convenio haya dejado de estar abierto a la firma.
- d) adheriéndose a la firma de los Estados y Uniones aduaneras o económicas a las que sigue el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del Consejo en Bruselas, a partir de dicha fecha, estará abierto a la adhesión.
- e) depositando el instrumento de ratificación o de adhesión.
- f) depositando el instrumento de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General.

### ARTICULO 13 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el 19 de enero que siga con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses a la fecha en que un mínimo de diez Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero nunca antes de 10 de enero de 1987.

2. Para cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reservas de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el apartado 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor el 19 de enero que siga con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses a la fecha en que, si no se precisa alguna más cercana, dicho Estado o dicha Unión aduanera o económica haya firmado el Convenio sin reserva de ratificación o haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el apartado 1 del presente artículo.

- b) hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte contratante conforme a las disposiciones del artículo 11, respecto a la Parce del Sistema Armonizado que estriba obligada a optar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio; o

c) respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que se haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus datos cifrados, en el plazo de tres años indicado en el apartado 5 del artículo 4 y hasta la expiración de dicho plazo.

APLICACION POR LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES

TRICICLO POR LOS TERRITORIOS DE RESIDENTES

1. Cuando un Estado llegue a ser Parte contratante del presente Convenio o posteriormente, podrá notificar al Secretario General que este Convenio se extiende al conjunto o a algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo designándolos en la notificación. Esta notificación surtirá efecto el 15 de enero que alía -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que la reciba el Secretario General, salvo si se indica en la misma una fecha más cercana. Sin embargo, el presente Convenio no podrá ser aplicable a dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado.
2. El presente Convenio dejará de ser aplicable al territorio designado en la fecha en que las relaciones internacionales de dicho territorio dejen de estar bajo la responsabilidad de la Parte contratante, o en cualquier fecha anterior que se notifique al Secretario General en las condiciones previstas en el artículo 15.

ARTICLE 15

DEMENTIA

**El presente Convenio es de duración ilimitada.** No obstante, cualquier Parte contratante podrá denunciarlo y le dará la oportunidad de efectuar un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

ARTICULO 16

4. El Consejo podrá recomendar a las Partes contratantes enmiendas al presente Convenio.

5. Cualquier parte contratante podrá notificar al Secretario General que formula una objeción a una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el apartado 3 del presente artículo.

6. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General haya notificado dicha enmienda, siempre que al final de dicho plazo no exista ninguna objeción.

7. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las Partes contratantes en una de las fechas siguientes:

  - a) El 1 de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada antes del 1 de abril.
  - b) El 1 de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada el 1 de abril o posteriormente.

8. En la fecha contemplada en el apartado 4 del presente artículo, las nomenclaturas estadísticas de las Partes contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el apartado 1 c) del artículo 3, deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado.

9. Debe entenderse que cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera ha aceptado las enmiendas que en la fecha en que lo hace se encuentren en vigor o hayan entrado en vigor o hayan sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del presente artículo.

April 1919 17

**DERECHOS DE LAS PARTES CONTRATANTES**  
con respecto al Sistema Armonizado

- En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el apartado 4 del artículo 5, el artículo 8 y el apartado 2 del artículo 16 confieren derechos a las Partes contratantes; respecto a la parte del Sistema Armonizado que apliquen conforme a las disposiciones del presente Convenio, o

ARTICOLO 19

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General comunicará a las Partes contratantes, a los demás Estados firmatarios,<sup>1</sup> los Estados miembros del Consejo que no sean Partes contratantes del presente Convenio y al Secretario General de Naciones Unidas:

- a) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 4;
  - b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contemplan en el artículo 12;
  - c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo 13;
  - d) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 14;
  - e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 15;
  - f) Las enmiendas al presente Convenio recomendadas de acuerdo con el artículo 16;
  - g) Las objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el artículo 16, así como su eventual retirada;
  - h) las enmiendas aceptadas de acuerdo con el artículo 16, así como la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 20

**REGISTRO EN NACIONES UNIDAS**

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, a) presente Convenio se registrará en la Secretaría de Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio.

Dado en Bruselas, el 16 de junio de 1983, en lenguas Francesa e Inglesa, dando fe ambos textos, en un solo ejemplar el cual se deposita ante el Secretario General del Consejo que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las Uniones aduaneras o económicas que se contemplan en el artículo II.

**ARTICULO 17**

**DERECHOS DE LAS PARTES CONTRATANTES**  
con respecto al Sistema Armonizado

## SECCION I

## Animales vivos y productos del reino animal.

## Nota 1.

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o seco/dos, altanía también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alguna también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:

- a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más generales. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionadas para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.

- b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos mencionados para la venta al por menor, cuya clasificación no puede efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiere el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

- c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

4. Las mercancías que no pueden clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprende los artículos con los que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

- a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de aútores, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, este Regla no afecta a la clasificación de los contenidos que confieren al conjunto el carácter esencial.
- b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contienen mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no aplica cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repentina.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida será determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, en su caso, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplicarán las Notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION  
DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los textos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

Capítulo 1  
Animales vivos

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o seco/dos, altanía también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

## Nota.

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
- a) los pezados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas 03.01, 03.06, 03.07;
- b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
- c) los animales de la partida 95.06.

## CABALLOS, ASnos, MILOS Y BURDEGANOS, VIVOS.

Partida 0101.01  
Partida 0101.11  
Partida 0101.19  
0101.20  
0101.21  
0101.22  
0102.10  
0102.90

## \* Caballos:

## \* Reproductores de raza pura.

## \* Los demás:

## \* Reproductores de raza pura.

## \* Los demás.

## \* Reproductores de raza pura.

## \* Los demás.

## ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.

## 01.02

## \* Animales vivos de la especie ovina.

## 0102.10

## \* Reproductores de raza pura.

## \* Los demás.

## ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINAS O CAPRINAS.

## 01.03

## ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.

## 0103.10

## \* Reproductores de raza pura.

## \* Los demás:

## \* De peso inferior a 50 kg.

## 0103.91

## \* De peso superior a igual a 50 kg.

## 0103.92

## \* De peso superior a igual a 50 kg.

## GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.

## 0105.10

## \* De peso inferior a igual a 285 g:

## 0105.20

## \* De la especie caprina.

## GALLINAS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS,

## \* Pollitos (del género Gallus domesticus).

0105.19	- Los demás.	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
	- Los demás:	- Deshuesada.
0105.91	- - Gallinas y gallinetas.	- Canales o medios canales, de cordero, congelados.
0105.99	- - Los demás.	- Las demás carnes de la especie ovina, congeladas.
0106.00	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.	- En canales o medios canales.
		- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
		- - Deshuesada.
		- - En canales o medios canales.
		- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
		- - Deshuesada.
		- - En especie caprina.
		0106.50 - Carne de animales de la especie caprina.
01.05	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
		DESPOROS COESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
02.06		0206.10 - De la especie bovina, frescos o refrigerados.
		- De la especie bovina, congelados:
		- - De la especie bovina, congelados:
		0206.21 - - Lenguas.
		0206.22 - - Higadlos.
		0206.29 - - Los demás.
		0206.30 - De la especie porcina, frescos o refrigerados.
		- De la especie porcina, congelados:
		- - De la especie porcina, congelados.
		0206.41 - - Higadlos.
		0206.49 - - Los demás.
		0206.80 - Los demás, frescos o refrigerados.
		0206.90 - Los demás, congelados.
02.07	CABRY Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	CABRY Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
		0207.10 - Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.
		- Aves sin trocear, congeladas:
		- - Gallos y gallinas.
		0207.21 - - Pavo.
		0207.22 - - Los demás.
		0207.23 - - Patos, gansos y pintadas.
		- Trozos y despojos de aves (incluidos los higadlos), frescos o refrigerados:
		- - Trozos y despojos de aves (incluidos los higadlos), congelados:
		0207.31 - - Bajados grasos de gallina o de pavo.
		0207.32 - - Los demás.
		0207.39 - - Los demás.
		- Trozos y despojos de aves, excepto los higadlos, congelados:
		0207.41 - - De gallo o de gallina.
		0207.42 - - De pavo.
		0207.43 - - De pavo, de gallina o de pintada.
		0207.50 - Higadlos de ave congelados.
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	0208.10 - De conejo o de liebre.
		- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
		- - En canales o medios canales.
		0208.21 - - Los demás.
0209.21	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	CARNE DE ANIMALES O MEDIO CANALES DE CORDERO, FRESCAS O REFRIGERADAS.
		- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
		- - En canales o medios canales.

0108.10	- De rana.
0208.90	- Los demás.
01.09	0209.00 TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRÍSCOS, REFRIERIDOS, CONGELADOS, SALICOS O EN SALAZONA, SECOS O AHUMADOS.
02.10	CARNE Y DESPOJOS CORNESTILES, SALADOS O EN SALMERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO CORNESTILES, DE CARNE O DE DESPUJOS.
	- Carnes de la especie porcina:
0210.11	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12	- - Panceta (cocida entrevirada) y sus trozos.
0210.13	- - Los demás.
0210.20	- Carnes de la especie bovina.
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y el polvo corneстiles, de carne o de despojos.

- Capítulo 3**
- Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
- Nota.
1. Este capítulo no comprende:
- los mamíferos marinos (p. 01.06) y su carne (p. 02.08 § 02.10);
  - el pescado (incluidos los filetes, huevas y lechazos) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, huevos e isoparopos para la alimentación humana y/o su consumo (capítulo 5); la harina, el polvo y "pallaco" de pescado o de crustáceos, bolucos u otras invertebrados acuáticos, impuestos para la alimentación humana (p. 21.01);
  - el caviar y los sudeños del caviar preparados con huevas de pescado (p. 16.04).

Partida	0641.80	de la SA.
03.01	PEZOS VIVOS.	
0301.10	- Peces ornamentales.	
	- Los demás peces vivos:	
0301.91	- - Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo clarkii</i> , <i>Salmo aguamanta</i> y <i>Salmo flajae</i> ).	
0301.92	- - Anguilas ( <i>Anguilla anguilla</i> spp.).	
0301.93	- - Carpas.	
0301.99	- - Los demás.	
03.02	PESADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESADO DE LA PARIDA 03.04.	
0302.11	- - Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo clarkii</i> , <i>Salmo aguamanta</i> y <i>Salmo clarias</i> ).	
0302.12	- - Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Salmo salar</i> ).	
0302.19	- - Los demás.	
0303.32	- - Sardinas ( <i>Sardinops sagax</i> ).	
0303.33	- - Langostas ( <i>Spiny lobster</i> spp.).	
0303.39	- - Los demás.	
0303.43	- - Alboceras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> ).	

			- Pescados planos (Pleuronectidae, Bóridos, Cymoglossidae, Soleidae, Escorpenidae y Gobiidae), con exclusión de los filetes, huevas y lechazos;
0302.21	- Halibut ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ), <i>Hippoglossus hippoglossus</i> .		- Solas (Pinguiculidae, Platessidae).
			- Lenguados ( <i>Solea solea</i> spp.).
			- Los demás.
			- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Thunnus thynnus</i> ( <i>Thunnus pelagicus</i> )), con exclusión de los filetes, huevas y lechazos;
			- Alboceras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> ).
			- Atunes de aleta amarilla (rahu) ( <i>Thunnus albacares</i> ).
0302.31			- Listados o bonitos de vientre rayado.
0302.32			- Los demás.
0302.33			- Atunes de aleta amarilla (rahu) ( <i>Thunnus albacares</i> ).
0302.39			- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Thunnus thynnus</i> ( <i>Thunnus pelagicus</i> )), con exclusión de los filetes, huevas y lechazos;
0302.40			- Atunes de aleta amarilla (rahu) ( <i>Thunnus albacares</i> ).
0302.50			- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> ), con exclusión de los filetes, huevas y lechazos.
			- Los demás pescados, con exclusión de los filetes, huevas y lechazos;
			- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> ), con exclusión de los filetes, huevas y lechazos.
0302.61			- Sardinas ( <i>Sardinops sagax</i> y <i>Sardinops sagax</i> spp.), sardinas ( <i>Sardinella aurita</i> spp.), y espardenas ( <i>Sardinella spicifrons</i> spp.).
0302.62			- Egelfloras ( <i>Hemisphyrus erithrinus</i> ).
0302.63			- Carpaneras ( <i>Pollachius virens</i> ).
0302.64			- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber scombrus japonicus</i> ).
0302.65			- Escalas.
0302.66			- Anguilas ( <i>Anguilla anguilla</i> spp.).
0302.69			- Los demás.
0302.70			- Blasdos, huevas y lechazos.
03.03	PESADO CONGELADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESADO DE LA PARIDA 03.04.		
0303.10			- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los filetes, huevas y lechazos.
			- Los demás salmonidos, con exclusión de los filetes, huevas y lechazos;
0303.21			- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo clarkii</i> , <i>Salmo aguamanta</i> y <i>Salmo flajae</i> ).
0303.22			- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Salmo salar</i> ).
0303.29			- Los demás.
0303.31			- Ballont (Balichthys <i>balichthys</i> ), <i>Hippoglossus hippoglossus</i> y <i>Hippoglossus saurus</i> ( <i>Hippoglossus saurus</i> ).
0303.32			- Solas (Pinguiculidae, Platessidae).
0303.33			- Langostas ( <i>Spiny lobster</i> spp.).
0303.39			- Los demás.
0303.43			- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Thunnus thynnus</i> ( <i>Thunnus pelagicus</i> )), con exclusión de los filetes, huevas y lechazos;
			- Alboceras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> ).

0303.42	- - Atunes de aleta amarilla (tabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ).	03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMERA; CRUSTÁCEOS SIN PELEAR COCIDOS CON AGUA O VAPOK, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMERA.
0303.43	- - Listados o bonitos de vientre rayado.	- Congelados:	
0303.49	- - Los demás.	0306.11	- - Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i> ).
0303.50	- - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasi</i> ), con exclusión de los bigados, huevas y lechas.	0306.12	- - Bogavantes ( <i>Hoplias spp.</i> ).
0303.60	- - Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> ), con exclusión de los bigados, huevas y lechas:	0306.13	- - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.
	- - Los demás pescados, con exclusión de los bigados, huevas y lechas:	0306.14	- - Cangrejos de mar.
0303.71	- - Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops spp.</i> ), sardinellas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espádines ( <i>Sprattus sprattus</i> ).	0306.19	- - Los demás.
0303.72	- - Eglefino ( <i>Melanogrammus eglefinus</i> ).	- Sin congelar:	
0303.73	- - Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ).	0306.21	- - Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i> ).
0303.74	- - Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i> ).	0306.22	- - Bogavantes ( <i>Hoplias spp.</i> ).
0303.75	- - Escualos.	0306.23	- - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.
0303.76	- - Anguiles ( <i>Anguilla spp.</i> )	0306.24	- - Cangrejos de mar.
0303.77	- - Rabalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i> ).	0306.29	- - Los demás.
0303.78	- - Merluces ( <i>Merluccius spp.</i> y <i>Urophycis spp.</i> ).	03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE LAS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMERA; INVIERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPCIONALMENTE LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMERA.
0303.79	- - Los demás.	0307.10	- Otras:
0303.80	- - Hígados, huevas y lechas.		- Veneras (vieiras), veleñuelas y otros moluscos de los géneros <i>Fregata</i> , <i>Chlamys</i> y <i>Placopecten</i> :
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCAZO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	0307.21	- - Vivos, frescos o refrigerados.
0304.10	- - Frascos o refrigerados.	0307.29	- - Los demás.
0304.20	- - Filetes congelados.		- Mejillones ( <i>Mytilus spp.</i> y <i>Perna spp.</i> ):
0304.90	- - Los demás.	0307.31	- - Vivos, frescos o refrigerados.
03.05	PESCAZO SECO, SALADO O EN SALMERA; PESCAZO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA DE PESCAZO APTA PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	0307.39	- - Los demás.
0305.10	- - Harina de pescado apta para la alimentación humana.		- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrostoma</i> ) y globitos ( <i>Sepioteuthis spp.</i> ): calamaras y potas ( <i>Loligo spp.</i> , <i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Hoplostethus spp.</i> y <i>Sepioteuthis spp.</i> ):
0305.20	- - Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmerra.	0307.41	- - Vivos, frescos o refrigerados.
0305.30	- - Filetes secos, salados o en salmerra, sin ahumar.	0307.49	- - Los demás.
	- - Pescado ahumado, incluidos los filetes:		- Pulpos ( <i>Octopus spp.</i> ):
0305.41	- - Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus spp.</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Huso huso</i> ).	0307.51	- - Vivos, frescos o refrigerados.
0305.42	- - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasi</i> ).	0307.59	- - Los demás.
0305.49	- - Los demás.	0307.60	- - Caracoles, excepto los de mar.
	- - Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		- Los demás:
0305.51	- - Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> ).	0307.91	- - Vivos, frescos o refrigerados.
0305.59	- - Los demás.	0307.99	- - Los demás.
	- - Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmerra:		
0305.61	- - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasi</i> ).		
0305.62	- - Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> ).		
0305.63	- - Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> ).		
0305.69	- - Los demás.		

**Capítulo 4**

**Lecche y productos lácteos;** huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

**Notas.**

1. Se considera leche, la leche entera y la desnatada total o parcialmente.
2. Los productos obtenidos por concentración del lecitosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, salvo que presenten las tres características siguientes:

a) que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70%, pero sin exceder del 85%, calculado en peso;

c) con forma o susceptibles de adquirirla.

**Partida Código del SA****LECHE Y MAZA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.**

04.01.10 - Con un contenido, en peso, de materias grasas inferior o igual al 1%.

04.01.20 - Con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 1%, pero inferior a igual al 6%.

04.01.30 - Con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 6%.

**LECHE Y MAZA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO (+).**

04.02.10 - En polvo, granulos u otras formas sólidas, con un contenido, en peso, de materias grasas inferior o igual al 1,5%.

- En polvo, granulos u otras formas sólidas, con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 1,5%;

04.02.21 - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.

04.02.29 - Los demás.

- Los demás:

04.02.91 - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.

04.02.99 - Los demás.

04.03 SUIERO DE MANTICILLA, LECHE Y MAZA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, XEFIR Y DEMAS LECHE Y MAZAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADAS, AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O AROMATIZADOS, O CON FRUTA O CACAO.

04.03.10 - Togur.

04.03.30 - Los demás.

04.04 LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

04.04.10 - Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo.

04.04.90 - Los demás.

**MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.**

04.05 QUESOS Y REQUESÓN.

04.06.10 - Queso fresco (incluido el de lecitosuero) sin fermentar y requesón.

04.06.20 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.

04.06.30 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.

04.06.40	- Queso de pasta azul.
04.06.90	- Los demás quesos.

**Notas.**

04.07 04.07.00 HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.

HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA Y YEMA DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, NOLDEADOS, CONCEIJADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.

- Yemas de huevo:

04.08.11 - - Secas.

04.08.19 - - Los demás.

- Los demás:

04.08.91 - - Secas,

04.08.99 - - Los demás.

**Capítulo 5**

**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas**

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas

**Notas.**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos comestibles, excepto la sangre animal líquida o desecada y las tripas, vejigas y esquistos de animales, encurtidos o en trozos;
- b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desechos similares de pieles sin curar de la partida 05.11 (capítulos 41 ó 42);
- c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
- d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (p. 96.01).

2. En la partida 05.01 se considera cabello en bruto, incluso a los cabelllos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura se considera crin la materia de las defensas de elefante, toro, vaca, caballo y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura se considera cerdas la materia de las defensas de los equinos o de los bovinos.

**Partida Código del SA**

05.01 0501.00 CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.

CERDAS DE JARAL O DE CERDO, PELO DE TEJÓN Y DEMAS PELOS DE CERILLERA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.

0502.10 - Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.

0502.90 - Los demás.

0503.00 CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.

0503.30 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.

05.04 0504.00 TRÍPAS, VÉJIGAS Y ESTOCHAZOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCARO, ENTEROS O EN TROZOS.

PILES Y OTROS PARCES DE AVES, CON LAS PLUMAS O CON EL PIELÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECOGIDAS) Y PULMONS EN BRUTO O SINGULARMENTE, INCLUIDOS DESVIENTOS DE PLUMAS.

0505.10 - plumas de las utilizadas para relleno; pluén.

0505.90 - Los demás.

HUESOS Y NÚCLEOS CORPÓREOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESCALCINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.

0506.10 - Oseña y huesos acidulados.

0506.90 - Los demás.

MARELLA, CONCHA DE TORTUGA, BALENIA DE YAMFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARRAS), CUEVOS, ASTIS, CÁSCOS, PELLIZOS, ÚNIAS, CARBOS Y PICOS, EN BRUTO O SIMILARES, PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, PM-30 Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.

0507.10 - Martillí; polvo y desperdicios de marfil.

0507.90 - Los demás.

CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRATAMIENTO VALVAS Y CAFARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODES, Y SÍRIOQUES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOYS Y DESPERDICIOS.

0508.00 0508.00 ESFORJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.

0510.00 0510.00 ÁBRAS, CRÍAS, CASTOREO, ALCALIA Y ALMIZCLE, CÁNCARIDAS, SÍLIS, INCLUIDO DESICADAS, CLANICULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRÍSQUAS, REFRIERADAS, CONSERVADAS O CONSERVADAS VISIÓNALMENTE DE OTRA FORMA.

0511.00 0511.00 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 A 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.

0511.10 - Semen de bovino.

- Los demás:

0511.91 - - Productos de pescado de crustáceos, moluscos u otras invertébrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3.

0511.99 - - Los demás.

## SECCIÓN II

### Productos del reino vegetal

#### Notas.

En esta sección la palabra "gelatín" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 20% en peso.

#### Capítulo 6

### Plantas vivas y productos de la floricultura

#### Notas.

- Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamencación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas (papas), cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.
- el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
- la harina, sémola y copos, de patata (papa) (p. 11.05);

2. Los ramos, cañas, coronas y artículos similares de asimilación a las flores o follajes de las partidas 06.01 ó 07.04, sin tener en cuenta los artículos los "collages" y cuadros simbólicos de la partida 97.01.

Partidas Código del SA

BULBOS, CEBOLLAS, TUBERÍCULOS, RAÍCES TUBEROSAS, BROTES Y RAÍZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS, PLANTAS Y RAÍCES DE AGRICULTURA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12.

06.01 - Bulbos, cebollas, tuberículos, raíces tuberosas, brotes y raízomas, en reposo vegetativo.

0601.10 - Bulbos, cebollas, tuberículos, raíces tuberosas, brotes y raízomas, en vegetación o en flor; plantones, plantas y tallos de achicoria.

06.02 - LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.

0602.10 - Esquejés sin enraizar e injertos.

0602.20 - Árboles, arbustos, plantones y mata, de frutos comestibles, incluso infantiles.

0602.30 - Rododendros y azaleas, incluso injertados.

0602.40 - Rosales, incluso injertados.

- Los demás:

0602.91 - - Blanco de setas.

0602.99 - - Los demás.

FLORES Y CAPITULOS, CORTEZADOS PARA BROTOS O ADRONOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENDIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

0603.10 - Fréscos.

0603.90 - Los demás.

FULLATE, BOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPITULOS, RIBERAS, MUSCOS Y LIGUETAS PARA RANCHOS O ADRONOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENDIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

0604.10 - Magos y lluqueras.

- Los demás:

0604.91 - - Frescos.

0604.99 - - Los demás.

## Capítulo 7

### Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

#### Notas.

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término hortalizas alienta también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcachofas, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (Zea Maya var. Saccharata), plantas del género Capsicum o del género Solanum hirsutum y Solanum melongena.

3. La partida 07.12 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

a) las legumbres secas germinadas (p. 07.13);

b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

	d) la harina y sémola, de legumbres secas de la partida 07.13 (p. 11.06).
6.	Los pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (p. 09.04).
Partida	Código del SA
07.01	PAJALAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.
	0701.10 - Para siembra.
	0701.90 - Las demás.
07.02	0702.00 TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIAGEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
	0703.10 - Cebollas y chalotes.
	0703.20 - Ajos.
	0703.90 - Puerros y demás hortalizas aliñadas.
07.04	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINAROS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO <i>BRASSICA</i> , FRESCOS O REFRIGERADOS.
	0704.10 - Coliflores y brécolas ("broccoli").
	0704.20 - Coles de Bruselas.
	0704.90 - Los demás.
07.05	LECHUGAS ( <i>LACTUCA SATIVA</i> ) Y ACHICORIAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA) ( <i>CICHORIUM spp.</i> ), FRESCAS O REFRIGERADAS.
	- Lechugas:
	0705.11 - - Repolladas.
	0705.19 - - Las demás.
	- Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):
	0705.21 - - Endivia "witloof" ( <i>Cichorium intybus var. foliosum</i> ).
	0705.29 - - Las demás.
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.
	0706.10 - Zanahorias y nabos.
	0706.90 - Los demás.
07.07	0707.00 PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.
	0708.10 - Guisantes o arvejas ( <i>Pisum sativum</i> ).
	0708.20 - Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ).
	0708.90 - Las demás legumbres.
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.
	0709.10 - Alcachofas o alcacuces.
	0709.20 - Espárragos.
	0709.30 - Berenjenas.

0709.40	- Ajo, excepto el ajonabo.
	- Setas y trufas:
0709.51	- - Setas.
0709.52	- - Trufas.
0709.60	- Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> .
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelas.
0709.90	- Las demás.
07.10	; LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS.
0710.10	- Patatas (papas):
	- Legumbres, incluso desvainadas:
0710.21	- - Guisantes o arvejas ( <i>Pisum sativum</i> )
0710.22	- - Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ).
0710.29	- - Las demás.
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelas.
0710.40	- Maíz dulce.
0710.80	- Las demás legumbres y hortalizas.
0710.90	- Mezclas de legumbres y/o hortalizas.
07.11	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFURADO O CON AGUA SALADA, SULFURADA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION.
0711.10	- Cebollas.
0711.20	- Aceitunas.
0711.30	- Alcaparras.
0711.40	- Pepinos y pepinillos.
0711.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres y/o hortalizas.
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.
0712.10	- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0712.20	- Cebollas.
0712.30	- Setas y trufas.
0712.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres y/o hortalizas.
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.
0713.10	- Guisantes o arvejas ( <i>Pisum sativum</i> ).
0713.20	- Garbanzos.
	- Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ):
0713.31	- - Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek.
0713.32	- - Alubias adzuki ( <i>Phaseolus o Vigna angularis</i> ).
0713.33	- - Alubia común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ).
0713.39	- - Las demás.
0713.40	- Lentejas.

0713.50	- Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> ). 0713.90	- Las demás.	0804.30	- Pitáceas (anónicas).
0714.10	RAÍCES DE MANDIQUÍA, ARRURUZ, SALEM, AGUATURMAS (PATACAS), BAZITAS Y RAÍCES Y TUBERÍCULOS SIMILARES RICOS EN FICULINA O EN INULINA, FRESCOS O SECOs, INCLUSO TRUCHEADOS O EN "SPILLETTI"; MEDULLA DE SACU.	0804.40	- Aguacates (paltas).	
0714.20	- Raíces de mandioca.	0804.50	- Guayabas, mangos y sandecanes.	
0714.20	- Batatas.	0805.10	- Mandarinas (incluidas las clementinas y satunas); clementinas, vitolas e hibridos similares de agrias.	
0714.90	- Los demás.	0805.20	- Limones ( <i>Citrus limon</i> ) y <i>Citrus limonoides</i> y limas agria ( <i>Citrus aurantiifolia</i> ).	
		0805.30	- Limes.	
		0805.40	- Toronjas o pomelos.	
		0805.90	- Las demás.	
		0806.00	UVAZ Y PASAS.	
		0806.10	- Uvas.	
		0806.20	- Pasas.	
08.01	Frutos comestibles; cortezas de agrias o de melones.	0807.00	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.	
Partida	Código	0807.10	- Melones y sandías.	
	del Sh	0807.20	- Papayas.	
08.01	COCO, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJUJIL (DE ANACARDOS O DE MARARONES), FRESCOS O SECOs, INCLUSO SIN CÁSCARA O HORNADOS.	0808.00	MANZANAS, PERAS Y NEFIRILLOS, FRESCOS.	
	0801.10	- Cocos.	0808.10	- Manzanas.
	0801.20	- Nueces del Brasil.	0808.20	- Peras y membrillos.
	0801.30	- Nueces de cajúil (de anacardos o de mararones).	0809.00	ALBARICOQUES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHAPACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES O DURAZNOS (INCLUIDOS LOS GRÍENOS Y NEGRINAS), CIRUELAS Y ENDRINOS, FRESCOS.
08.02	LOS DEMAS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOs, INCLUSO SIN CÁSCARA O HORNADOS.	0809.10	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).	
	+ Almendras:	0809.20	- Cerezas.	
	0802.11	- Con cáscara.	0809.30	- Melocotones o duraznos, incluidas las gríenias y nectarinas.
	0802.12	- Sin cáscara.	0809.40	- Ciruelas y endrinos.
	+ Avellanas ( <i>Corylus spp.</i> ):	0810.10	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.	
	0802.21	- Con cáscara.	0810.20	- Fresas (frutillas).
	0802.22	- Sin cáscara.	0810.30	- Frambuesas, zarzamoras, moras y otras frambuesas.
	+ Nueces de nogal:	0810.40	- Grosellas, incluida el raspa.	
	0802.31	- Con cáscara.	0810.50	- Arándanos o moretones y otras frutas del género <i>Vaccinium</i> .
	0802.32	- Sin cáscara.	0810.90	- Las demás.
	0802.40	- Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ).	0811.11	FRUTOS SIN COCER O OCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUIDO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.
	0802.50	- Pistachos.	0811.10	- Fresas (frutillas).
	0802.90	- Los demás.	0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y otras frambuesas y grosellas.
08.03	0803.00 BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOs.	0811.90	- Las demás.	
08.04	DATILES, NIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANAS, FRESCOS O SECOs.			
	0804.10	- Dátiles.		
	0804.20	- Fijos.		

06.12	FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS, SULFURADO O CON AGUA SALADA O SUREÑA, O ADICIONADAS DE SUSTANCIAS PARA Dicha CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION.	09.02	0902.10	II.
0812.10	- Cerezas.	0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0812.20	- Fresas (frutillas).	0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	
0812.30	- Las demás.	0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases individuales con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0812.40	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).	0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	
0813.10	FRUTAS SECAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS SECAS O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.	09.03	0903.00	YERBA MATE.
0813.20	- Ciruelas.	09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO PIPÉT, PIMENTOS DE LOS GÉNEROS CAPIBÓN O ERYNGIA, SECOS, TRITURADOS O PUVERIZADOS (PIMENTON).	
0813.30	- Mandarinas.	09.04	- Plámenta:	
0813.40	- Las demás frutas.	0904.11	- Sin triturar ni puverizar.	
0813.50	- Mezclan de frutas secas o de frutos de cáscara de este capítulo.	0904.12	- Triturados o puverizados.	
0814.00	CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES Y DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN KIWI SALADA O SULFURADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL.	0904.20	- Pimentón seco, triturados o puverizados (plámentón).	
09.05	VALMILLA,	0905.00	VALMILLA.	
09.06	CANELA Y FLORES DE CANTERO.	0906.00	CAÑELA Y FLORES DE CANTERO.	
09.06	- Sin triturar ni puverizar.	0906.10	- Sin triturar ni puverizar.	
09.06	- Triturados o puverizados.	0906.20	- Triturados o puverizados.	
09.07	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÍNCULOS).	0907.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÍNCULOS).	
09.08	NUEZ MOSCADA, HACIS, AMOROS Y CARDAMOMOS.	0908.10	NUEZ MOSCADA.	
09.08	- Nutmeg.	0908.20	- Nuez.	
09.08	- Naranjas y cardamomas.	0908.30	- Naranjas y cardamomas.	
09.09	SEEDILLAS DE ANTS, RADJANA, HINJO, CILANTRO, COMINO, ACCARAVEA O ENEBRO.	0909.10	SEEDILLAS de anís o badiana.	
09.09	- Semillas de anís o badiana.	0909.20	- Semillas de cilantro.	
09.09	- Semillas de comino.	0909.30	- Semillas de comino.	
09.09	- Semillas de alcaravea.	0909.40	- Tomillo hojas de laurel.	
09.09	- Semillas de hinojo o enebro.	0909.50	- "Curry".	
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CIRIAMA, TOMILLO, HOJAS DE LATTEL, "CURRY" Y OTRAS ESPECIAS.	0910.10	- Jengibre.	
0901.11	- Café sin tostar:	0910.20	- Azafrán.	
0901.12	- - Sin descafeinado.	0910.30	- Cítricama.	
0901.21	- Café tostado:	0910.40	- Tomillo hojas de laurel.	
0901.22	- - Sin descafeinado.	0910.50	- "Curry".	
0901.30	- Cítricama y cascarrilla de café.	0910.91	- Las demás especias:	
0901.40	- Sucedáneos del café tostado que contiene café.	0910.92	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.	
0910.99	- - Las demás.	0910.99	- - Las demás.	

## Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.06 a 09.10 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida 09.10.

El hecho de que se aradan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.06 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o bien, anteriormente no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas Partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubaña (PIPEL Suelba) ni los demás productos de la partida 12.11.

3. Partida 09.01

CÁFFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARRA Y CASCARRILLA DE CÁFFE; SUCEDEA ESS EYL CÁFFE TOSTADO QUE CONGENIAN CÁFFE EN CUALQUIER PROPORCIÓN.

Partida 09.01

CÁFFE SIN TOSTAR:

- Sin descafeinado.
- Descafeinado.

CÁFFE TOSTADO:

- Sin descafeinado.
- Descafeinado.

## Capítulo 11

## Capítulo 10

## Cereales

## Productos de la molinería; maíz; almidón y féculas;

Emolusina; gluten de trigo.

## Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos.

b) Este capítulo, no comprende los granos mordedos o trabajados de otra forma, sin embargo, el arroz desecado (llamado blanqueado, pulido, blaseado, escaizado, convertido o partido), se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

## Nota de subpartida.

1. Se considera trigo duro, el de la especie *Triticum durum*, y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como igual.

## Partida

## Código

## sel SA

## TRIGO Y MONCADO O TRANQUILLÓN.

10.01 1001.00 CERTEÑO.

1001.10 - Trigo duro.

1001.90 - Las demás.

10.02 1002.00 ARROZ.

1006.10 - Arroz con cláscara (arroz paddy).

1006.20 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz parbo).

1006.30 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.

1006.40 - Arroz partido.

10.07 1007.00 SORGO PARA GRANO.

10.08 1008.10 ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.

1008.20 - Mijo.

1008.30 - Alpiste.

1008.90 - Las demás cereales.

## Notas.

## 1. Se excluyen de este capítulo:

a) La maíz cosida secodionada como sucedáneo del café (pe. 09.01 o 21.03, según los casos);

b) La harina, sémola, almidón y fécula preparadas, de la partida 19.01;

c) Las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

d) Las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 20.01, 20.04 o 20.05;

e) Los productos farmacéuticos (capítulo 30);

f) El almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).

2. A) Los productos de la molinería de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

a) Un contenido de almidón (determinado según el método polarísmétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) Un contenido de cenizas (deductiendo las asturias minerales que hayan podido añadirse) que no excede del indicado en la columna (3).

Los que no cumplen las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas 11.01 o 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela sedicel de una abertura de maíz correspondiente a la indicada en las columnas (4) o (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 o 11.04.

CEREALES	Contenido de almidón (1)	Contenido de cenizas (2)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de maíz.	
			315 micró- metros (micras o micrones) (4)	500 micró- metros (micras o micrones) (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	60%	-
Cebada	45%	3, %	80%	-
Avena	45%	5, %	80%	-
Maíz y maíz para bruno	45%	2,	90%	-
Arroz	45%	1,6%	80%	-
Alforfón	45%	4, %	80%	-

3. En la partida 11.03, se consideran trufones y almohas los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) Los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de maíz de 2 mm en una proporción mínima del 95% en peso;

b) Los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de maíz de 1,25 mm en una proporción mínima del 95% en peso.

Partida	Código					
del SA						
11.01	1101.00	HARINA DE TRIGO Y DE MOLCAJO O TRANQUILLON.				
11.01	1102.10	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MOLCAJO O TRANQUILLON.				
	1102.10	- Harina de centeno.				
	1102.20	- Harina de maíz.				
	1102.30	- Harina de arroz.				
	1102.90	- Las demás.				
11.03	1103.11	GRANOTES, SEMOLA Y "PILLETS", DE CEREALES,				
	1103.11	- Granotes y sémola:				
	1103.11	-- De trigo.				
	1103.12	-- De avena.				
	1103.13	-- De maíz.				
	1103.14	-- De arroz.				
	1103.19	-- De las demás cereales.				
	1103.21	- "Pillets":				
	1103.21	-- De trigo.				
	1103.29	-- De las demás cereales.				
11.04	1104.00	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROQUEADOS O Triturados), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.				
	1104.00	- Granos aplastados o en copos:				
	1104.11	-- De cebada.				
	1104.12	-- De avena.				
	1104.19	-- De las demás cereales.				
	1104.29	-- De los demás cereales.				
	1104.30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.				
11.05	1105.10	HARINA, SEMOLA Y COPOS DE PATATA (PAPA).				
	1105.10	- Harina y sémola.				
	1105.20	- Copos.				
11.06	1106.10	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAÍCES O TUBEROSAS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.				
	1106.10	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.				
	1106.20	- Harina y sémola de maíz o de las raíces o tuberolas de la partida 07.14.				
	1106.30	- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.				
	11.07	MAIZA, INCLUSO TOSTADA.				
	1107.10	- Sin tostar.				
	1107.10	- Tostada.				
11.08	1108.11	ALmidón Y FÉCULA: INULINA.				
	1108.11	- Almidón y fécula:				
	1108.11	-- Almidón de trigo.				
	1108.12	-- Almidón de maíz.				
	1108.13	-- Fécula de patata (papa).				
	1108.14	-- Fécula de mandioca.				
	1108.19	-- Los demás almidones y féculas.				
	1108.20	- Inulina.				
11.09	1109.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.				
	1109.00	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.				
		Notas.				
		1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sesamo (ajonjoli), jazmín, cártamo, amapola (adormidera) y karité, principalmente, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (capítulo 7 ó 20).				
		2. La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.06 a 23.08.				
		3. Las semillas de remolacha, ortigas (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles, forrestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie <i>Vicia faba</i> ) o de altramuz, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.				
		4. La partida 12.11 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, berraja, salseng, hierbabuena, hierbabuena, hierbabuena, salvia y ajano.				
		Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:				
		a) los legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);				
		b) las especias y demás productos del capítulo 9;				
		c) los cereales (capítulo 10);				
		d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.				
		5. En la partida 12.12, el término <i>algodón</i> no comprende:				
		a) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 31;				
		b) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;				
		c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.				
		d) los cultivos de microorganismos de la partida 36.02;				
		e) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.				

			- Los demás:
		1209.91	- Semillas de legumbres y hortalizas.
		1209.99	- - Los demás.
12.01	1201.00	HABAS DE SOJA, INCLUSO QUEBRANTADAS.	
12.02	1202.00	CACAHUETES O VANTES CRUDOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.	
	1202.10	- Con cáscara, incluso quebrantados.	
12.03	1203.00	COPERA.	
12.04	1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	
12.05	1205.00	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA.	
12.06	1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	
12.07	1207.00	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.	
	1207.10	- Nuez y almendra de palma.	
	1207.20	- Semilla de algodón.	
	1207.30	- Semilla de ricino.	
	1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjoli).	
	1207.50	- Semilla de mostaza.	
	1207.60	- Semilla de cáñamo.	
		- Las demás:	
	1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera).	
	1207.92	- - Semilla de karité.	
	1207.99	- - Las demás.	
12.08	1208.00	MARNINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA SARRINA DE MOSTAZA,	
	1208.10	- De habas de soja.	
	1208.90	- Las demás.	
12.09	1209.00	SEMIILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.	
		- Semilla de remolacha:	
	1209.11	- - Semilla de remolacha azucarera.	
	1209.19	- - Las demás.	
		- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:	
	1209.21	- - De alfalfa.	
	1209.22	- - De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)	
	1209.23	- - De festucas.	
	1209.24	- - De pasto astil de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.).	
	1209.25	- - De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.).	
	1209.26	- - De filo de los prados ( <i>Phleum pratense</i> ).	
	1209.29	- - Las demás.	
	1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	
		- Los demás jugos y extractos vegetales.	
		Notas.	
		1. La partida 12.02 comprende principalmente los extractos de regaliz, perejil (pereiro), lepope, áloe y el opio.	
		Por el contrario, se excluyen:	
		a) el extracto de regaliz que contenga más del 10% en peso de azucarosa o se presente como artificio de confitería (p. L7.Q8);	
		b) el extracto de maíz (p. 19.01);	
		c) los extractos de té, de té o de yerba mate (p. 21.01);	

- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (capítulo 22);  
e) el aceite natural, la glicerina y demás productos de las partidas 29.16 ó 29.38;  
f) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.06 y los reactivos para determinación de los grupos o de las facetas sanguíneas (p. 30.06);  
g) los extractos curiantes o tintores (p. 32.01 ó 32.03);  
h) los aceites esenciales líquidos o concentrados y los resinoides, así como los destilados artificiales y las disoluciones acuosas de esencias esenciales (capítulo 13);  
i.) al caucho natural, balata, goma-parcha, gomáce, chicle y gomas naturales análogas (p. 40.01).

**Partida  
Código  
del SA**

13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMERAS, STIRES Y BULANOS, NATURALES.
1301.10	- Goma laca.
1301.20	- Goma estibiga.
1301.30	- Los demás.

JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTINAS; AGAR-AGAR Y DESIDAS MUCILAGOS Y ESPESANTIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUIDO MODIFICADOS.

**- Jugos y extractos vegetales:**

1302.11	- Opio.
1302.12	- De resbaliz.
1302.13	- De lúpulo.
1302.14	- De políptero (piretro) o de raíces que contengan rotenona.
1302.19	- Los demás.
1302.20	- Materiales péticos, pectinatos y pectinas.
	- Mucilagos y espesantivos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302.31	- Agar-agar.
1302.32	- Mucilagos y espesantivos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.
1302.39	- Los demás.

**Capítulo 14**  
Materias trenzables y demás productos de origen vegetal,  
no expresados ni comprendidos en otras partidas

**Notas.**

- Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
- La partida 14.01 comprende principalmente el bambú (incluido henequén), aseado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, incrustado, pulido o teñido, los trozos de plástico, caña y similares, la seda de rota y el roto hilado. No se clasifican en esta partida las cabillas, lomitas o cintas de madera (p. 44.04).
- La partida 14.02 no comprende la lana de madera (p. 44.05).
- La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de capillería (p. 96.03).

**Partida  
Código  
del SA**

14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, NOTÍN, CANA, JUNCO, MÍHURE, RAFFA, PAJA DE CEREALES LINTILLADA, BLANQUEANDO O TEÑIDOS Y CONTEZA DE TÍLLO).
1401.10	- Bambú.
1401.20	- - Roten.
1401.90	- Los demás.

14.02 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: HERACUANO, CRIN VEGETAL O CRIN MARINA), INCLUIDO EN CAPAS O CON SOPORTE DE OTRAS MATERIALES.

1402.10 - Miraguano.

- Las demás:

1402.91 - - Crin vegetal.

1402.99 - - Los demás.

14.03 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PLASAVA, CRAMA O INTLE (TAMPICO)), INCLUIDO EN TORCIDAS O EN HACES.

1403.10 - Sarga para escobas (PISTACHE, VULPATE, YAR., TECHUM).

1403.20 - Productos vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o teñir.

1403.90 - Las demás.

14.04 PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

1404.10 - Materiales primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o teñir.

1404.20 - Linterca de algodón.

1404.90 - Los demás.

**SECCIÓN III**

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDORBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

**Capítulo 15**

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDORBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

1. Este capítulo no comprende:

- el tocino y la grasa de cerdo o de aves, de la partida 02.09;
- la manteca, la grasa y el aceite de cacao (p. 18.04);
- las preparaciones alimenticias elaboradas que contengan en peso más del 15% de productos de la partida 04.05 (capítulo 21, generalmente):
  - los aceites grasos sialadados, las ceras transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosméticos, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
  - los chicharrones (p. 23.01) y los residuos de las partidas 23.05 a 23.06;
  - los fideos gruesos sialadados, las ceras transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosméticos, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;

1) al cuarto factorial derivado de los aceites (p. 40.02).		
2. La partida 15.08 no incluye el aceite de la aceituna extraída con disolvente (p. 15.10).		
3. La partida 15.10 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones, correspondientes, sin desnaturalizar.		
4. Las partas de neutralización, las bortas o heces de aceite, la brea de guarda y la peca de glicerina se clasifican en la partida 15.27.		
<b>Partida</b>	<b>Código del SA</b>	
15.01	1501.00	HARTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUIDO PRENSADAS O EXTRADAS CON DISOLVENTES.
15.02	1502.00	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPrina, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUIDO PRENSADAS O EXTRADAS CON DISOLVENTES.
15.03	1503.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE HANTECA DE CERDO, OLEOSTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE EN SECO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.
15.04		GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES, DE PESQUERA O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
1504.10	-	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.
1504.10	-	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.
1504.30	-	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
15.05		GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.
1505.10	-	- Grasa de lana en bruto (guardia y suintina).
1505.90	-	- Las demás.
15.06	1506.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
15.07		ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
1507.10	-	- Aceite en bruto, incluso desgrasado.
1507.90	-	- Las demás.
15.08		ACEITE DE CACAHUOTE O MANÍ Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
1508.10	-	- Aceite en bruto.
1508.90	-	- Las demás.
15.09		ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
1509.10	-	- Virgen.
1509.90	-	- Las demás.
15.10	1510.00	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES, OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MECIENDAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARCIDA 15.09.
15.11		ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
1511.10	-	- Aceite en bruto.
1511.90	-	- Las demás.
15.12		ACEITES DE GRASAS, DE CÁRDENAL O DE ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
		- Aceites de aceituna o de tartamo, y sus fracciones:
	1512.11	- - Aceite en bruto.
	1512.19	- - Los demás.
		- - Aceite de algodón, y sus fracciones:
	1512.21	- - Aceite en bruto, incluso sin el saponificado.
	1512.29	- - Los demás.
15.13		ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE PALMISTE O BABAÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
		- Aceite de coco (de copra), y sus fracciones:
	1513.11	- - Aceite en bruto.
	1513.29	- - Los demás.
		- Aceites de palmito o babao, y sus fracciones:
	1513.21	- - Aceite en bruto.
	1513.29	- - Los demás.
15.14		ACEITES DE HASTINA, DE CONZA O DE POSAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
		- Aceites en bruto.
	1514.10	- - Aceites en bruto.
	1514.90	- - Los demás.
15.15		LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJONA), Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
		- Aceite de linaza, y sus fracciones:
	1515.11	- - Aceite en bruto,
	1515.19	- - Los demás.
		- Aceite de maíz, y sus fracciones:
	1515.21	- - Aceite en bruto.
	1515.29	- - Los demás.
	1515.30	- Aceite de ricino, y sus fracciones.
	1515.40	- Aceite de tung, y sus fracciones.
	1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjoli), y sus fracciones.
	1515.60	- Aceite de jojoba, y sus fracciones.
	1515.90	- Los demás.
15.16		GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PANCIAL O TOTAMENTE HIDROGENADOS, INTERESTIRIFICADOS, NESTERIFICADOS O CLADINIZADOS, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.
		- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
	1516.20	- Margarina, excepto la margarina líquida.
15.17		MARGARINA, PEZAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIAS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARCIDA 15.16.
1517.10	-	- Margarina.
1517.90	-	- Los demás.

15.18	1518.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SUPLIADOS, POLIMERICADOS O MODIFICADOS (EXCEPTUAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.
15.19		ACIDOS GRASOS MONOCARBOXYLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.
		- Aceidos grases monocarboxílicos industriales:
	1519.11	- - Ácido esteárico.
	1519.12	- - Ácido olílico.
	1519.13	- - Aceidos grases del "tall oil".
	1519.19	- - Los demás.
	1519.20	- Aceites ácidos del refinado.
	1519.30	- Alcoholes grases industriales.
15.20		GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS;
	1520.10	- Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinas.
	1520.90	- Las demás, incluida la glicerina sintética.
15.21		CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMÁCETI, INCLUSO REFINADOS O COLOREADOS.
	1521.10	- Ceras vegetales.
	1521.90	- Los demás.
15.22	1522.00	DEGRAS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.

## SECCION IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

## Nota.

1. En esta sección la palabra "pellet" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción que no excede del 3% en peso.

## Capítulo 16

Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.

## Notas.

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

## Notes de Subpartida.

1. En la subpartida 1602.10 se entenderá por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homogeneizados, sazonadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sabor, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Partida Código  
del SA

16.01	1601.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.
16.02		LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.
	1602.10	- Preparaciones homogeneizadas.
	1602.20	- De hígado de cualquier animal.
		- De aves de la partida 01.05:
	1602.31	- - De pavo.
	1602.39	- - Los demás.
		- De la especie porcina:
	1602.41	- - Jamones y trozos de jamón.
	1602.44	- - Paletas y trozos de paleta.
	1602.49	- - Los demás, incluidas las mezclas.
	1602.50	- De la especie bovina.
	1602.90	- Los demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
16.03	1603.00	EXTRACTOS Y JUICIOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.
16.04		PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.
	1604.11	- Pescados enteros o en trozos, excepto el pescado picado:
	1604.12	- - Salmones.
	1604.13	- - Arenques.
	1604.14	- - Sardinas, sardinetas y espádines.
	1604.15	- - Atunes, listados y bonitos ( <i>Sarda</i> spp.).
	1604.16	- - Caballas.
	1604.19	- - Anchovas.
	1604.20	- Los demás preparaciones y conservas de pescado.
	1604.30	- Caviar y sus sucedáneos.

16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.
1605.10	- Cangrejos.
1605.20	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.
1605.30	- Bogavantes.
1605.40	- Los demás crustáceos.
1605.90	- Los demás.

**Capítulo 17**  
**Azúcares y artículos de confitería**

**Notas.**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (p. 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa - levulosa-) y los demás productos de la partida 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 17.01.11 y 17.01.12 se entenderá por azúcar en bruto, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,50.

Partida	Código del SA	
17.01		AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.
		- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:
1701.11		- De caña.
1701.12		- De remolacha.
		- Los demás:
1701.91		- Aromatizados o coloreados.
1701.99		- Los demás.
17.02		LOS DEMAS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADAMITIZAR NI COLOREAR; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA Caramelizados.
		1702.10 - Lactosa y jarabe de lactosa.
		1702.20 - Azúcar y jarabe de arce.
		1702.30 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o que contengan en peso, en estado seco, menos del 20% de fructosa.
		1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, desde el 20%, inclusive, hasta el 50%, exclusiva, de fructosa.
		1702.50 - Fructosa químicamente pura.
		1702.60 - Los demás fructosas y jarabe de fructosa, que contengan en peso, en estado seco, más del 50% de fructosa.
		1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido.

17.03	MELAZA DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.
1703.10	- Melaza de caña.
1703.90	- Los demás.
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).
1704.10	- Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.
1704.90	- Los demás.

**Capítulo 18**  
**Cacao y sus preparaciones.**

**Notas.**

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Partida	Código del SA	
18.01	1801.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.
18.02	1802.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.
18.03		PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.
	1803.10	- Sin desgrasar.
	1803.20	- Desgrasada total o parcialmente.
18.04	1804.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.
18.05	1805.00	CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.
18.06		CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.
	1806.10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo.
	1806.20	- Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg, ó bien líquidas, pastosas, en polvo, granulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
		- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:
	1806.31	- Rellenos.
	1806.32	- Sin rellenar.
	1806.90	- Los demás.

(Continuará.)